

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20646 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1512/1977, de 10 de junio, sobre adquisición y construcción de embarcaciones de salvamento.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de fecha 1 de julio último, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:—

En el artículo 5.º, donde dice: «La adquisición o construcción de embarcaciones se efectuará mediante concurso-subasta...», debe decir: «La adquisición o construcción de embarcaciones se efectuará mediante concurso...».

MINISTERIO DE HACIENDA

20647 *ORDEN de 19 de agosto de 1977 por la que se dictan normas transitorias en el régimen de estimación objetiva global.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 96 de la Ley General Tributaria precisa que la colaboración de los contribuyentes en la gestión de los impuestos, cuyas bases hayan de ser determinadas en el régimen de estimación objetiva, se llevará a cabo por medio de las Entidades o grupos de contribuyentes encuadrados en la Organización Sindical o en Colegios oficiales profesionales.

Reformada la Ley Sindical de 17 de febrero de 1971 por la de 1.º de abril de 1977, número 19/1977, establece en su artículo primero que los empresarios pueden constituir en cada rama de actividad, a escala territorial o nacional, las asociaciones profesionales que estimen convenientes para la defensa de sus intereses respectivos y su disposición transitoria prevé que las asociaciones sindicales constituidas al amparo de la legislación en vigor que así lo soliciten, quedarán automáticamente acogidas al régimen jurídico de dicha Ley.

Las distintas normas dictadas por este Ministerio, para la aplicación de los diferentes impuestos que tienen establecido el régimen de estimación objetiva de bases, se refieren al ordenamiento jurídico vigente a la fecha de su publicación, por lo que resulta necesario aclarar la situación creada como consecuencia de la transferencia de funciones de la Organización Sindical, sin perjuicio de que una vez definitivamente resuelta la constitución de agrupaciones socio-profesionales, se dicte la normativa que resulte acorde con la nueva situación.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las elecciones de Comisionados y Asesor para la constitución de las Juntas de Evaluación Global del Impuesto Industrial. Cuota de Beneficios, que se hayan celebrado con intervención de las Delegaciones Provinciales de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, surtirán los efectos previstos en la Instrucción provisional aprobada por Orden ministerial de 9 de febrero de 1968, modificada por las de 22 de enero de 1959 y 26 de diciembre de 1972.

Segundo.—Igualmente, las solicitudes de Convenio tramitadas por medio de la citada Administración Institucional tendrán

plena validez, a los efectos que previene la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de agosto de 1977.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

20648 *ORDEN de 25 de agosto de 1977 por la que se excluye del régimen de estimación objetiva global a las entidades que sean sujetos pasivos por el Impuesto sobre Sociedades.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, dentro de las medidas encaminadas a la represión del fraude fiscal y de técnica tributaria, autorizó al Ministerio de Hacienda para excluir del régimen de estimación objetiva de bases a los contribuyentes en los que concudiesen determinadas condiciones.

Haciendo uso de esta autorización, incorporada a los textos refundidos de las Leyes de los distintos impuestos de aplicación, se dictaron las Ordenes ministeriales de 25 de noviembre de 1967 y 30 de diciembre de 1968, referidas al sistema de evaluación global, y de 30 de diciembre de 1968, referidas al sistema de evaluación global, y las de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969, en relación con el sistema de Convenios. Por último, la de 28 de diciembre de 1973, unificó los criterios de exclusión para ambos sistemas con el fin de evitar que una misma Empresa pudiera estar sometida en un mismo ejercicio a distintos regímenes de estimación de bases para los diferentes Impuestos de los que resultan ser sujetos pasivos.

Conforme se indicaba en la exposición de motivos de la Orden últimamente citada, el fortalecimiento de la estimación directa y la consiguiente reducción del ámbito de aplicación de los sistemas de estimación objetiva global respondían al espíritu de las disposiciones del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, complementando, a su vez, la eficacia de las medidas coyunturales de política económica que en él se contenían.

Posteriormente, el Real Decreto 1920/1976, de 18 de julio, y con el fin de conseguir más altos grados de eficacia y perfección en la gestión tributaria, dispuso que en los supuestos de autoliquidación de las declaraciones que formulen los sujetos pasivos se prescindiera de la práctica de la liquidación provisional conforme autoriza el artículo 120, 2 a) de la Ley General Tributaria.

Sin embargo, la subsistencia del régimen de estimación objetiva de bases para las Sociedades cuyo volumen de operaciones no exceda de 50 millones de pesetas, obligó, por puras exigencias de tramitación administrativa, a que la Orden ministerial de 22 de noviembre de 1976 limitara la facultad de prescindir de liquidaciones provisionales por el Impuesto sobre Sociedades tan sólo a las entidades sometidas al régimen de estimación directa de bases y a las que tuviesen como único objetivo o actividad principal la realización de explotaciones agrarias.

Finalmente, el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, dispuso que para tener derecho al disfrute de diversos incentivos fiscales, los sujetos pasivos deben estar sometidos al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular.

La coordinación de las distintas disposiciones que han quedado expuestas, unido a la obligación que el artículo 71 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades impone a las entidades sujetas al mismo respecto a la llevanza de la contabilidad, ajustada a los preceptos del Código de Comercio y demás disposiciones reguladoras de la materia, son